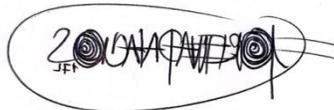


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá DC., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela N° 2022-00483, de DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, con 50 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 25 de noviembre de 2022, Secuencia 14730 Tutela en Línea 1172544, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el Sr. DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C. 85.473.477 en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.
2. **VINCULAR** a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, y a los funcionarios provisionales y concursantes que se presentaron para el cargo OPEC No. 73669, dentro del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría).
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a la accionada y los vinculados, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
4. Respecto a la solicitud de medida provisional, a través de la cual, el accionante solicita que, se ordene *“la abstención de realizar la lista de elegibles, hasta que no se resuelva y corrija el error hecho por la inadmisión con el suscrito y por acto administrativo se subsane, el error por la violación del derecho fundamental al debido proceso”*, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a esas circunstancias, el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

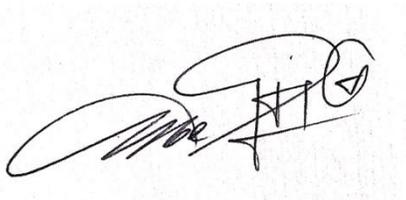
Por lo cual, en el caso concreto, en materia de concursos públicos, ha sido y es criterio de este juzgado no acceder a solicitudes de medidas provisionales, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

5. REQUERIR al accionado ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA y a los vinculados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, con el fin de proceda a publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional indicándose que se vinculó al trámite de la acción a los funcionarios provisionales y concursantes que se presentaron para el cargo OPEC No. 73669, dentro del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), indicándose que el correo electrónico al cual dirigir sus respuestas en caso de intervenir es el jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

Proyectó: DARB



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 204 de fecha 29/11/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA